

RESOLUCIÓN ES 1152

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007

У

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 763 del 18 de abril de 2007, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, negó solicitud de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual para la Valla Comercial de dos caras de exposición en sentido Norte-Sur y Sur-Norte, ubicada en al carrera 7 No. 44-45 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, y ordenó a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA (responsable de la publicidad), el desmonte respectivo, por la trasgresión de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y colocación de publicidad exterior visual.

Que esta resolución fue notificada personalmente el 18 de abril de 2007, al representante legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA

Que mediante radicación 2007ER17374 del 25 de abril de 2007, el señor JORGE ELIÉCER MEDINA CORREDOR, identificado con C.C No. 17.116.574 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, identificada con NIT No. 860500212-0 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 18 de abril de 2007

Que una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo con el fin de resolverlo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita principalmente la revocación total de la Resolución 763 del 18 de abril de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:

Bogota in Indiferencia

Cra. 8 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444, Fax 338 2628 – 334 3039 - BΦGOTÁ, D.C. – Colombia



图 3 1 1 5 2

"1.El elemento de publicidad exterior visual instalado en el inmueble de la carrera 7ª No. 44-23 con visibilidad N-S y S-N, sobre una vía Tipo V-2, fue debidamente registrado en su momento con el Rad. 2004ER12898 de abril 16/04"

"2. A pesar que la carrera séptima en algunos tramos no cumple con el ancho de 40m, es pertinente tener en cuenta que las zonas de sesión o antejardín por considerarse espacio público, permiten que en el predio de la carrera 7º No. 44-45, el ancho de la vía cumpla con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, y le den legalidad al elemento en él instalado"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y Constitucionales, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que en principio nos referiremos al primer argumento esgrimido por el recurrente, así:

El elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial ubicado en la carrera 7 No. 44-45 de esta ciudad, a la fecha no cuenta con registro ambiental vigente de colocación de su publicidad exterior visual ante esta Secretaria.

La carrera séptima corresponde a una vía V-3 (Básica), las vías tipo V-3 tienen un ancho mínimo de 28 metros (Para sectores desarrollados) y de 30 metros (Para sectores sin desarrollo), lo cual no permite la instalación de la valla cuya solicitud se elevó, por tal razón la respuesta a tal solicitud en su momento ha debido ser negativa y nunca ha debido instalarse la valla.

En cuanto a lo argumento por el impugnante en relación a las zonas de sesión o antejardín que por considerarse espacio público, permiten que en el predio de la carrera 7 No. 44-45 cumpla con el ancho de la vía, y a la petición subsidiaria de efectuar una medición de la amplitud de la vía de la carrera 7 este Despacho considera:

Tal como lo establece el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros, sin embargo de acuerdo con los Informe Técnico Nos. 3288 y 3289 del 12 de abril del 2007, la valla que nos ocupa no está ubicada en inmueble

Bogota in inditerenda



MS 1152

Alguno que sea vecino de vías del tipo mencionado, por tanto en tales condiciones no es posible autorizar su instalación.

En relación con la categoría de la vía en donde se encuentra instalada la valla, el Decreto Distrital 190 de 2004 en su artículo 167 al efectuar Ajustes al Subsistema Vial, ajusta los trazados y secciones transversales de algunas vías de la malla vial arterial, suprime y redefine algunas vías arterias en la zona rural del norte, y en relación con la Avenida Alberto LLeras Camargo, la modifica en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos LLeras Restrepo, en consecuencia, el sector de la carrera séptima en donde se ubica la valla no cumple con las especificaciones técnicas requeridas, razón por la cual no es viable su instalación ni tiene opción de registro, en esta circunstancias no se considera procedente decretar las pruebas solicitadas con el fin de que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, conceptúe sobre el tipo de vía que es la carrera séptima y el ancho de la misma frente a la nomenclatura en el sector en donde se halla ubicada la valla.

Por las anteriores razones, la petición del representante legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., no está llamada a prosperar y así se decidirá en la parte resolutiva del presente proveído.

Por ultimo en relación con el espacio público (zonas de sesión o antejardín que aduce el recurrente), El artículo 3º de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional:

Concordante con la anterior disposición es el artículo 21 del Decreto Distrital Nº 190 de 2004, que con respecto al Sistema de Espacio Público, establece que: ..."Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos..."

De lo anterior se concluye que las zonas de sesión y/o los antejardines hacen parte del espacio público y que como tal, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 140 de 1994, allí no puede colocarse o instalarse publicidad exterior visual.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.



2 1 1 5 2

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollar los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al biencomún."

Que de lo anterior se desprende que respeto de la Función Ecológica; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica debe garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo, por tal razón este despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 763 del 18 de abril de 2007, recurrida por el representante legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., lo cual se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

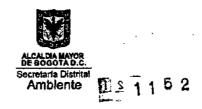
FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las

Boyeta in Indherenda

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 Fax 336 2628 – 334 3039 - B&GOTÁ, D.C. – Colombia



vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que es importante resaltar que frente al tema de Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobiemo de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

*ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Bogota (in Inditerenda



1 1 5 2

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadle podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

En este orden de ideas y de acuerdo a lo previsto por los artículos señalados, la instalación de elementos de publicidad exterior visual deberá atender no solo al derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.), sino además al cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Que el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", prevé en su artículo 101 lo siguiente: "Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distritat No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distritat de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."



1 1 5 2

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 763 del 18 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor JORGE ELIÉCER MEDINA CORREDOR, identificado con la C.C No. 17.116.574 de Bogotá, en su calidad de representante tegal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. No. 860500212-0 en la Calle 127 B No. 7A-40, BELLA SUIZA y/o en la Calle 129 No. 9-40 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

12 3 MAY 2007

NELSON JOSÉ VÁLDES CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Naranjó Revisó: Diego Díaz V C.T Nos. 3288 y 3289 /07 ULTRADIFUSIÓN LTDA.

Bogota (n inditerende